



ALEGACIONES DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN AL REGLAMENTO GENERAL DE COSTAS

Francisco Segura Castro, con DNI *****, en nombre propio y en representación de la asociación Ecologistas en Acción-CODA, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Marqués de Leganés, 12, 28004 - Madrid, estando en exposición pública el proyecto de Reglamento General de Costas, comparece y como mejor proceda en derecho, presenta las siguientes

ALEGACIONES

CONSIDERACIONES PREVIAS

Se presentan alegaciones a un Reglamento General de Costas que en gran medida reproduce artículo por artículo, con igual numeración e igual redacción, el anterior Reglamento de 12/89. Las novedades del actual son relativas a las novedades que presenta la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y Uso Sostenible del Litoral respecto a la Ley 22/1988 de Costas; novedades a las que Ecologistas en Acción mostró su oposición y que sigue mostrando en estas alegaciones.

Las citadas novedades se centran, de manera notoria, en temas de regulación económica en la costa mucho más que en temas de protección del litoral. Se trata de un Reglamento más preocupado por temas económicos que ambientales, y no contiene artículo alguno que suponga un avance respecto al anterior, en conservación y protección del litoral.

Gran parte de esas novedades reguladoras muestran la suficiente indefinición para que aparezcan "rendijas" que den paso a la arbitrariedad, el voluntarismo y hasta sesgo ideológico, hecho que indica que se trate de un Reglamento que se aplicará de una forma u otra según el aplicador.

La nueva Ley de Protección y Uso Sostenible del Litoral y de su Reglamento General de Costas ha de tener como fin articular la conservación de todo el medio litoral y no la búsqueda de rendimientos económicos en él; esto último, considerado como prioridad, puede ocasionar la pérdida a largo plazo de lo uno y los otros.



Las playas, en particular, han de ser considerados espacios naturales del medio litoral y nunca espacios destinados a la explotación económica a los que se busca su máximo rendimiento.

ALEGACIONES AL ARTICULADO DEL REGLAMENTO

Alegación 1ª.

El artículo 3 del proyecto de Reglamento General de Costas (RGC) indica en su Punto 1, apartado a) *No obstante, no pasarán a formar parte del dominio público marítimo-terrestre aquellos terrenos que sean inundados artificial y controladamente, como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto, siempre que antes de la inundación no fueran de dominio público.*

Los terrenos a los que el mar inunda, controladamente o con ayuda, deben formar parte de la ribera del mar, deben formar parte del Dominio Público Marítimo Terrestre (DPMT)

Alegación 2ª.

En el mismo art 3, en el punto b), se indica que *Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal...las dunas. Estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa.*

Más abajo, en el punto 4, apartado c) se hace una clasificación de dunas en hasta 6 tipos, definiéndolas como:

Duna en desarrollo o embrionaria. Duna con muy pequeña cobertura vegetal.

Duna en desplazamiento o evolución. Duna poco o nada vegetada, formada por arena suelta, que avanza desde la costa hacia tierra adentro, por la acción del viento marino.

Duna primaria. Duna con cobertura parcial de vegetación.

Duna secundaria. Duna no estabilizada o en desplazamiento con cobertura de vegetación herbácea que puede alcanzar hasta el cien por ciento y/o vegetación leñosa arbustiva o arbórea que puede alcanzar hasta el setenta y cinco por ciento de su superficie.

Duna estabilizada. Duna estable, colonizada por vegetación leñosa arbustiva o arbórea, en más del setenta y cinco por ciento de su superficie.

Duna relicta. Duna formada en otro tiempo geológico que ha quedado aislada tierra adentro o colgada sobre una costa rocosa, sin vinculación con ninguna playa.



Clasificación y definiciones imprecisas, confusas, no basadas en su génesis y naturaleza; especialmente impreciso determinar el 75% de su superficie cubierta o no por vegetación leñosa arbórea o arbustiva, y erróneo indicar que las dunas en desplazamiento o evolución *avanzan desde la costa hacia tierra adentro, por la acción del viento marino*, ya que en numerosos casos los desplazamientos pueden ser paralelos u oblicuos a la costa y no al interior.

Se trata pues de una clasificación no útil para determinar tipologías y límites

Alegación 3ª

En el art. 4 apartado a) se indica: *En la determinación de la zona marítimo-terrestre y de la playa, con arreglo a las definiciones contenidas en el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

a) Para fijar el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos, se consideraran las variaciones del nivel del mar debidas a las mareas y el oleaje. Dicho límite será el alcanzado al menos en 5 ocasiones en un periodo de 5 años.

Este límite marcado por donde lleguen olas en 5 ocasiones en un periodo de 5 años, igualmente es confuso y difícil de determinar. Más que facilitar la aplicación de la Ley de Costas parece encaminado a complicarla, ya que olas iguales captadas en observaciones oceanográficas o meteorológicas, no tienen por qué tener iguales desarrollos a su llegada a la orilla.

Medir llegadas de olas en 5 años no es un método riguroso. Es mucho más fácil y de clara aplicación lo que se indicaba en el antiguo reglamento: de todos los datos de (oleajes) de que se disponga.

Alegación 4ª

En el mismo art. 4, apartado c) se indica: *Se entiende que no son necesarias para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa las dunas estabilizadas y las dunas relictas.*

Todas las dunas próximas al mar forman parte del litoral, son generadas por la acción de vientos entre el mar y la tierra y a partir de materiales de playas (distintas son las dunas de zonas desérticas) y por tanto:

Todas deben formar parte de la zona marítimo- terrestre; se podrían excluir las dunas fósiles pero no aparecen en la clasificación, aunque podrían coincidir con las llamadas relictas.

Alegación 5ª En el art 27. Revisión del deslinde, en su punto 2, se indica: *Los titulares de los terrenos que tras la revisión del deslinde se incorporen al dominio público marítimo-terrestre pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento, a cuyo efecto la Administración otorgará de oficio la concesión, salvo renuncia expresa del interesado.*

La concesión se otorgará por setenta y cinco años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, sin obligación de abonar canon. No se justifica la no obligatoriedad de para el canon. Si este reglamento desarrolla una Ley justa no tiene sentido que unas propietarios paguen canon y otros no en función de tiempos anteriores a la aplicación de la Ley.

El reglamento debe igualar en el pago de canon a todos a los que se les haya otorgado una concesión.

Alegación 6ª

En el artículo 29 punto 1 se dice: *1 La Administración General del Estado podrá declarar en situación de regresión grave aquellos tramos de dominio público marítimo-terrestre en los que se verifique un retroceso de la línea de orilla superior a 5 metros al año, en cada uno de los últimos 5 años, siempre que se estime que no puedan recuperar su estado anterior por procesos naturales.* El reglamento no determina cual es la base científica de estos criterios y porqué no otros ni que actuaciones de protección se llevaran a cabo ni la colaboración de las administraciones locales i/o autonómicas para su determinación.

El reglamento debe aportar criterios científicos para determinar la regresión de la costa y en que condiciones se determina que no hay posibilidad de recuperación del estado anterior

Alegación 7ª

En el art. 44, punto 7 se dice: *7. En las márgenes de los ríos hasta donde sean sensibles las mareas la extensión de esta zona podrá reducirse por la Administración General del Estado, de acuerdo con la comunidad autónoma y Ayuntamiento correspondiente, hasta un mínimo de 20 metros, en atención a las características geomorfológicas, a sus ambientes de vegetación, y a su distancia respecto de la desembocadura conforme a los siguientes criterios.*

a) Sólo se podrá reducir la servidumbre de protección en aquellos terrenos que estén ubicados a más de 500 metros de la desembocadura a mar abierta más cercana.



500 metros desde la desembocadura es una distancia escasa que no garantiza la conservación ni de la ribera del mar ni de las zonas deltaicas o estuarinas de los ríos. Es más eficaz aumentar esa distancia a, al menos, 2 Km.

Sólo se podrá reducir la servidumbre de protección en aquellos terrenos que estén ubicados a más de 2000 metros de la desembocadura a mar abierta más cercana.

Alegación 8ª

En el art. 46 se expone: *En la zona de servidumbre de protección estarán prohibidos:*

a) Las edificaciones destinadas a residencia o habitación, incluyendo las hoteleras, cualquiera que sea su régimen de explotación. Se excluirán de esta prohibición las acampadas y los campamentos o campings debidamente autorizados con instalaciones desmontables.

Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables. Se entenderá por campamento o camping la acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

Las acampadas o presencia de vehículos o remolques habitables causan escaso impacto en el medio natural, tanto en su cuantía como en su extensión temporal, pero los campings suponen instalaciones de suministros, de evacuación de aguas y residuos y edificaciones que alterarán el suelo y el subsuelo de la Servidumbre de protección de manera continuada e importante. Por esto, se alega solicitando que **los campings debidamente autorizados con instalaciones desmontables sean prohibidos en la zona de la Servidumbre de protección.**

Alegación 9ª

En el art. 46, que habla de prohibiciones en la zona de servidumbre de protección, en su apartado f) aparece como prohibido: *La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.*

No se considerarán incluidos en esta prohibición los supuestos del artículo 81.4 de este reglamento, siempre que sea compatible con la protección del dominio público marítimo-terrestre. Aunque al tratar en estas alegaciones el artículo 81.4 se especificará la argumentación, se considera ahora que la publicidad en las playas debe reducirse a la indicación del nombre de la instalación autorizada; otras vallas o carteles publicitarios nunca podrán ser compatibles con la protección ya que suponen elementos foráneos y extraños a un medio natural, lo que supone su pérdida de identidad y alteración paisajística. Por ello se alega de maneta rotunda **que sea prohibida la publicidad en el medio litoral y sus zonas de protección.**

Alegación 10ª

En el art. 65. Utilización y ocupación de playas, en su punto 4 se dice. *Cuando con ocasión de la celebración de una fiesta popular el Ayuntamiento prevea que se puede producir una ocupación de la playa que no suponga uso lucrativo ni privativo por parte de usuarios concretos de la misma...* Cualquier fiesta popular en las playas lleva consigo usos lucrativos y comerciales de muy distinta índole, por ello festejos populares supondrán siempre ocupaciones del Dominio Público que se basarán en una playa para actividades lucrativas; ejemplos comunes y repartidos por toda la geografía costera española no faltan. Por ello se propone que: **no sea permitida la celebración de una fiesta popular que pueda producir una ocupación de la playa.**

Alegación 11ª

En el art. 66. Eventos de interés general con repercusión turística, se indica que

1. *En los tramos urbanos de las playas podrá autorizarse la celebración de aquellos eventos de interés general con repercusión turística...*
2. *Se considerarán eventos de interés general con repercusión turística los que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:*
 - a) *Los declarados como de interés turístico internacional, nacional, regional o local, por el órgano competente.*
 - b) *Los eventos deportivos o culturales que, aun celebrándose de forma esporádica tengan repercusión nacional o internacional.*

La declaración de interés turístico internacional, nacional, regional o local por el llamado órgano competente es una declaración solo basada en la percepción, voluntarismo, gusto e, incluso, ideología del citado órgano. Por ello, este reglamento no regula de manera deseable, objetivable y cuantificable estos eventos de interés general con repercusión turística.

Se propone que los eventos de interés general con repercusión turística no sean permitidos en las playas. Por ello este artículo 66 debe desaparecer.

Alegación 12ª

En el Artículo 68 se regulan las ocupaciones en los tramos naturales de las playas. Indica que: los establecimientos expendedores de comidas y bebidas de temporada y desmontables *no excederán de 70 m², de los cuales, 20, como máximo, podrán*



destinarse a instalación cerrada. La distancia entre estos establecimientos no podrá ser inferior a 300 metros.

En una playa situada en un espacio protegido o no urbanizable, o sin acceso peatonal y rodado, sin suministro de agua potable ni de energía eléctrica ni evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado, no es deseable la posibilidad de instalaciones, aunque solo sean de temporada, que puedan estar cada 300 metros y ocupen 70 m². El impacto paisajístico y la pérdida de su carácter natural, aunque solo sea de temporada, serán inevitables.

En consecuencia se solicita que en las playas naturales no se permita ningún establecimiento expendedor de comidas y bebidas.

Igualmente en una playa natural carece de sentido las ocupaciones destinadas al servicio básico al ciudadano, tales como duchas, lavapiés, aseos, papeleras, puestos de socorrismo, toldos y hamacas. La playa se cargará de infraestructuras propias de una zona urbana y sin carácter natural alguno. En la naturaleza no existen duchas, papeleras, aseos..., solo en las zonas humanizadas y que han perdido su carácter natural, virgen o semivirgen. **Se pide que las playas naturales carezcan de infraestructuras urbanas**

El artículo 68 debe cambiar su redacción para indicar únicamente que en los tramos naturales de las playas, las ocupaciones de todo tipo, de temporada y desmontables, serán prohibidas.

Alegación 13^a

El art. 69 trata de las ocupaciones en los tramos urbanos de las playas.

Las ocupaciones en los tramos urbanos de las playas deberán observar los siguientes requisitos, quedando garantizado en todo caso el uso público, libre y gratuito de los recursos naturales. Aquí ya se introduce un resquicio a la arbitrariedad y la apreciación, pues se dice que *en todo caso el uso público, libre y gratuito de los recursos naturales debe quedar garantizado.* Pero no se indica cómo y quién garantiza ese uso público. **Las instalaciones pueden alterar claramente la disponibilidad y disminución de espacio para el público y su presencia fija puede alterar la fisiografía y la dinámica litoral de cualquier playa.**

En el apartado 2 de este art. Se dice: *los tramos urbanos de las mismas podrán disponer de instalaciones fijas destinadas a establecimientos expendedores de comidas y bebidas, con una ocupación máxima, salvo casos excepcionales debidamente justificados, de 200 metros cuadrados, de los cuales 150 metros cuadrados podrán ser de edificación cerrada y el resto terraza cerrada mediante elementos desmontables que garanticen la*

permeabilidad de vistas. A esta superficie se podrá añadir otros 70 metros cuadrados de ocupación abierta y desmontable más una zona de aseo, que no podrá superar los 30 metros cuadrados, siempre que ésta sea de uso público y gratuito. La distancia entre estos establecimientos no podrá ser inferior a 150 metros.

Lo anterior supone que en una playa urbana cada 150 metros se puede instalar un establecimiento con un total de 300 m² (200 m² de edificación, 70 m² de terraza y 30 m² de aseos) Esto puede suponer una perfecta pantalla de hormigón a permanecer en la playa. Con la situación jurídica anterior, la de la Ley de Costas del 88 y su Reglamento, en España se establecieron verdaderos muros de hormigón detrás del DP y sus Servidumbres (a veces dentro de estas últimas), pero con el Reglamento que ahora se analiza, el muro de hormigón puede llegar a situarse en la misma arena de la playa.

Si a lo anterior se añade que en las playas urbanas también se pueden instalar establecimientos de temporada y desmontables de 70 m² y separadas cada 300 metros, la colmatación puede ser total. La playa habrá perdido su funcionamiento como tal, su perfil, fisiografía, dinámica de vientos, dinámica de arena, dinámica de corrientes... quedará totalmente alterada. La playa desaparecerá para poder llegar a convertirse en un espacio comercial, un centro comercial de expendedores de comidas y bebidas.

Se solicita que las ocupaciones en las playas urbanas sigan siendo las permitidas en el anterior Reglamento de la Ley del 88. Esto es: las ocupaciones supondrán una superficie máxima de 150 m², con una separación mínima de 200 metros, tanto en el Dominio Público como en zona de servidumbre de protección

Alegación 14^a

En el art. 70 sobre Instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado, en el punto 1, apartado b) se indica que: *Estas instalaciones podrán incluir una zona dedicada a servicio expendedor de comidas y bebidas, vestidores, duchas y servicios, siempre que su acceso sea público.* Dado que estas instalaciones están situadas en playas urbanas y dado que en ellas ya se permiten instalaciones expendedoras de comida y bebida desmontables y de temporada y fijas en casi en continuo, no tiene sentido que las instalaciones para actividades deportivas y náuticas también puedan dedicarse a esa actividad económica, actividad que puede llegar a ser una competencia desleal a instalaciones de bebidas y comidas profesionales de la restauración.



Las instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado no han de incluir una zona dedicada a servicio expendedor de comidas y bebidas.

En este mismo artículo y punto pero en el apartado c), se dice: *no podrán exceder de 300 metros cuadrados*. 300 m² parece una superficie considerable que permitiría a la instalación asemejarse a un verdadero club náutico. Se propone que su tamaño sea mucho menos y cumpla con las funciones de pañoles, guardavelas y varaderos; se trata de instalaciones en la playa y no en zonas portuarias. **Las Instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado no podrán exceder a 100 m².**

Alegación 15ª

En el art. 81, sobre Publicidad, se indica en su punto 1, que *está prohibida la publicidad permanente a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales*.

Excepcionalmente, y en las condiciones que se establezcan en los apartados siguientes, se podrá autorizar la publicidad siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas en el dominio público marítimo-terrestre y siempre que sea compatible con su protección. La condición de que la publicidad sea compatible con la protección del Dominio Público es una condición difícil o imposible de cuantificar o determinar, supone una condición valorativa e introduce arbitrariedad y discrecionalidad. Se trata de una "rendija" más de este reglamento para que la norma quede en función de quien la aplique; no agrega seguridad jurídica sino todo lo contrario.

Se pide que el párrafo "Excepcionalmente, y en las condiciones que se establezcan... que sea compatible con su protección." Desaparezca del citado art. 81.

Alegación 16ª

En el mismo art. 81, ahora en su punto 2, se dice: *no se podrá autorizar la publicidad cuando no sea compatible con la protección del dominio público marítimo-terrestre o menoscabe su uso*

La argumentación sobre esta prohibición de publicidad es la misma que la expresada en la alegación anterior: supone una condición valorativa e introduce arbitrariedad y discrecionalidad. Se trata de una "rendija" más de este reglamento para que la norma



quede en función de quien la aplique; no agrega seguridad jurídica sino todo lo contrario.

Por tanto, se pide que este apartado 2 desaparezca o sea asumido por la redacción propuesta en la alegación anterior para el apartado 1.

Alegación 17^a

En el mismo art. 81, ahora en su punto 4, se dice: *Se podrá permitir, con carácter excepcional, la realización de publicidad en los siguientes supuestos...*

a) Rótulos indicadores de establecimientos debidamente autorizados, siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual generado por el volumen de la propia edificación o instalación. En las mismas condiciones, podrán admitirse rótulos o carteles de otras marcas expedidas en el establecimiento

Se solicita la desaparición del último párrafo sobre rótulos o carteles de otras marcas expedidas en el establecimiento, ya que la playa o el Dominio Público no deben considerarse como espacio publicitario. Con la publicidad del nombre del establecimiento es suficiente.

b) En las vallas cuya colocación resulte necesaria para la funcionalidad de la instalación o para el desarrollo de actividades.

Por la misma razón de que la playa o el Dominio Público no deben considerarse como espacio publicitario, se solicita no se permita la colocación de valla publicitaria alguna.

c) Elementos publicitarios de los patrocinadores de las actividades lúdicas o deportivas que estén debidamente autorizadas, siempre que se integren o acompañen a los elementos autorizados para su realización, sin que pueda suponer una reducción adicional del campo visual, no se produzca ruido ni vibraciones y no se rompa la armonía del paisaje.

Por la misma razón de que la playa o el Dominio Público no deben considerarse como espacio publicitario, se solicita no se permita la presencia de elementos publicitarios de patrocinadores.

Alegación 18^a

En el art. 105 sobre Usos permitidos en la zona de servicio portuaria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre se dice:

1. En la zona de servicio portuaria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos, que no reúnan las características del artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y artículo 3 de este reglamento, además de los usos necesarios para el desarrollo de la actividad portuaria, se podrán permitir usos comerciales y de restauración, siempre que no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre ni la actividad portuaria y se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico. En todo caso, se prohíben las edificaciones destinadas a residencia o habitación.

La introducción en la zona de servicio portuaria las actividades de restauración y ventas puede suponer incompatibilidades y estorbos, además de una privatización de facto de bienes de dominio público marítimo-terrestre que han sido construidos y mantenidos por el erario público. Aunque en el punto 3 de este artículo se dice que *Su planificación y ubicación se subordinará a las necesidades de la actividad portuaria, no debiendo interferir, afectar o perjudicar a la misma*, se trata de una salvedad que indica una declaración de intenciones, siendo difícil o imposible determinar, no solo en el tiempo, la interferencia o afección a la actividad portuaria.

Se pide que los bienes de dominio público marítimo-terrestre sigan siendo públicos y mantengan los usos para los que fueron creados. Se solicita se puedan rehabilitar en caso de deterioro o abandono.

Alegación 19ª

En el art. 111, sobre las solicitudes de autorización, en el punto 3 se dice: *Las autorizaciones se otorgarán con carácter personal, salvo en el caso de vertidos, y no serán inscribibles en el Registro de la Propiedad.* En el Reglamento de la ley del 88 se decía las autorizaciones se otorgarán con carácter personal e intransferible; en este reglamento se permite transferir las autorizaciones, es decir, venderlas o alquilarlas. Se trata de una nueva muestra de la priorización de la comercialización frente a la conservación que se detecta en este Reglamento.

Se solicita que las autorizaciones se otorguen con carácter personal e intransferible.

Alegación 20ª

En el mismo art. 111, sobre las solicitudes de autorización, ahora en el punto 4 se dice: *El plazo de vencimiento será el que se determine en el título correspondiente, y no*



podrá exceder de cuatro años. El anterior Reglamento daba como límite de tiempo para el vencimiento un año; es más riguroso que las autorizaciones no se prolonguen en el tiempo.

Se solicita que el plazo de vencimiento no pueda exceder a un año.

Alegación 21ª

En el art 113, sobre autorizaciones de explotación de servicios de temporada, en su punto 3, se indica: *Los servicios de temporada podrán contar con una autorización por un plazo máximo de cuatro años, si bien las instalaciones deberán desmontarse una vez finalizada cada una de las temporadas incluidas en plazo de duración de la autorización.*

Se solicita que el plazo de la autorización no pueda exceder a un año.

Alegación 22ª

En el art. 131, sobre ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre sujeta a concesión administrativa, en su punto 2 se dice; *Asimismo necesitará el otorgamiento de concesión la ocupación del dominio público marítimo-terrestre por instalaciones desmontables que por su naturaleza, finalidad u otras circunstancias requieran un plazo de ocupación superior a cuatro años.*

Se solicita que la ocupación superior a cuatro años sea cambiada por la de un año

Alegación 23ª

En el Artículo 135, sobre la duración de la concesión en los puntos 2 y 5 se indica respectivamente:

2. El plazo será el que se determine en el título correspondiente. En ningún caso estos plazos podrán exceder de setenta y cinco años.

5. El título otorgado podrá fijar un plazo de duración inferior y prever, a su vez, prórrogas sucesivas dentro del límite temporal máximo.

Como la Asociación Ecologistas en Acción ya expresó ante el articulado de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y Uso Sostenible del Litoral, su disconformidad con la prolongación del plazo de duración de una concesión hasta los 75 años,



vuelve ahora a argumentar que este plazo y sus posibles prórrogas suponen una privatización de facto de los bienes en concesión, **Por tanto, solicita que el plazo de una concesión no pueda exceder de 30 años.**

Alegación 24ª

En el art 141, sobre transmisión de las concesiones, en su punto 1 se dice:

1. Las concesiones serán transmisibles en los términos previstos en los apartados siguientes de este artículo. Y más abajo, en el punto 2,.... podrán formalizarse contratos de arrendamiento sobre las concesiones.

Como la Asociación Ecologistas en Acción ya expresó ante el articulado de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y Uso Sostenible del Litoral, su disconformidad con que las concesiones puedan ser transmisibles por actos intervivos y mortis causa y que con las concesiones se puedan formalizar contratos de arrendamiento, vuelve ahora a argumentar que **las concesiones deben ser también personales, intransmisibles y no pueden ser objetos de arrendamiento.**

Alegación 25ª

En coherencia con la anterior alegación, **se solicita se anulen los siguientes artículos del Reglamento:**

Artículo 142. Procedimiento para la transmisión inter vivos de las concesiones.

Artículo 143. Procedimiento para la transmisión mortis causa de las concesiones.

Alegación 26ª

Dado que se ha solicitado que las concesiones sean de un plazo máximo de 30 años y no sean ni transmisibles ni objeto de arrendamiento, solicitamos que el CAPITULO VII del Reglamento general de Costas al que se alega, quede anulado.

Se solicita la anulación del CAPÍTULO VII. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES OTORGADAS AL AMPARO DE LA NORMATIVA ANTERIOR A LA LEY 2/2013, DE 29 DE MAYO, DE PROTECCIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL LITORAL Y DE



MODIFICACIÓN DE LA LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS. E igualmente la anulación de sus artículos:

Artículo 172. Prórroga de las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre existentes otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Artículo 173. Plazo para la petición de la prórroga de los titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento amparado por la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Artículo 174. Fijación del plazo máximo de las prórrogas.

Artículo 175. Criterios para la graduación de los plazos máximos de las prórrogas.

Artículo 176. Documentación exigida para la tramitación de la prórroga.

Artículo 177. Concesiones que amparan ocupaciones para usos destinados a instalaciones e industrias incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Artículo 178. Canon de las concesiones prorrogadas.

Alegación 27^a

En el CAPÍTULO II. CÁNONES Y TASAS del Reglamento al que se alega, en su art. 186 sobre actividades administrativas sujetas al pago de tasas, se dice:

Se abonarán tasas a la Administración como contraprestación a las siguientes actividades realizadas por la misma:

- a) Examen del proyecto en la tramitación de solicitudes de autorizaciones y concesiones.*
- b) Replanteo y su comprobación en las obras que se realicen sobre el dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre, y su inspección y reconocimiento final.*
- c) Aportación de estudios o documentación técnica, a solicitud de interesados.*
- d) Práctica de deslindes, delimitaciones y otras actuaciones técnicas y administrativas, a instancia de los peticionarios.*
- e) Copias de documentos.*

Todo el CAPITULO II manifiesta un claro afán recaudatorio, pero parece especialmente improcedente cobrar tasas por actos de servicio público que solo puede realizar la Administración Pública.



No se considera procedente el cobro de tasas por actos de servicio público que solo puede realizar la Administración Pública. Se solicita la anulación de este art. 186.

Alegación 28ª

En el art. Artículo 201 que habla de la obligación de restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, en su punto 1, se dice:

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Esta obligación prescribirá a los quince años.

Se manifiesta total acuerdo con el primer párrafo pero se discrepa que la obligación de restitución prescriba a los 15 años. **Se pide que la obligación de restitución no prescriba.**

Alegación 29ª

En el art. Artículo 198 se determina el plazo de prescripción de las infracciones de dos años para las graves y de seis meses para las leves, justo la mitad de tiempo de lo que estaba establecido en el reglamento actual. **Se pide que prescripción establecida en el anterior reglamento se mantenga.**

ALEGACIONES A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Alegación 30ª

En la Disposición Transitoria Quinta que desarrolla el apartado 5 de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se dice:

1. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si los terrenos a que estos se refieren hubieran sido inundados artificial y controladamente como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto y estuvieran destinados a actividades de cultivo

marino o a salinas marítimas se excluirán del dominio público marítimo-terrestre, aun cuando sean naturalmente inundables.

A estos terrenos les será de aplicación el régimen dispuesto en la presente ley para la zona de servidumbre de protección.

Las zonas donde entra el mar de manera natural (bahías, albuferas rías...), aunque el hombre históricamente haya regulado y controlado su entrada, deben ser zonas que formen parte de la ribera del mar y por ello deben ser Bienes de Dominio Público como se indica en el art. 3 de la Ley de Costas y de su Reglamento

Los terrenos a los que el mar inunda, controladamente o con ayuda, deben formar parte de la ribera del mar, deben formar parte del Dominio Público Marítimo Terrestre (DPMT).

Alegación 31º

En la Disposición Transitoria Decimosexta, que habla del Régimen de la revisión de concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, se dice:

1. Se considerará en todo caso incompatible con los criterios de ocupación del dominio público establecidos en la Ley 22/1988, de 28 de julio, el mantenimiento de concesiones a perpetuidad por tiempo indefinido o sin plazo limitado. En todo caso, se entenderá que las concesiones vigentes antes del 29 de julio de 1988 fueron otorgadas por un plazo máximo de 30 años a contar desde esa fecha, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.

Estando totalmente de acuerdo con la afirmación de que debe ser incompatible el mantenimiento de concesiones a perpetuidad, la prórroga, que se permite y se especifica después en la Disposición Transitoria Decimoséptima, hasta un total de 75 años es excesiva y se aproxima a una privatización de facto.

Se solicita que la concesión se mantenga en los 30 años que concedía el anterior Reglamento.

Alegación 32ª

En la Disposición Transitoria Vigésimoquinta que habla del Desarrollo de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se dice:

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, se podrá instar que el régimen previsto en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se aplique igualmente a los núcleos o áreas que, a su entrada en



vigor, no estuvieran clasificados como suelo urbano pero que, en ese momento, reunieran alguno de los siguientes requisitos:

Lo que permite la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, es que la Servidumbre de Protección se reduzca de 100 a 20 metros en terrenos clasificados como urbanos. Según esta nueva Disposición Vigésimoquinta ocurrirá que núcleos o áreas que, con planeamiento o sin planeamiento, están infringiendo una ley que les era de aplicación desde el año 88, ahora se les equipare a suelos urbanos y se le premie en lugar de sancionar el no cumplimiento legal. Se trata de una amnistía legal en toda regla, pero no presentada como tal por lo que establece, una vez más, arbitrariedad discrecionalidad a la hora de aplicar la ley. Por otra parte esta Disposición cambia de hecho la calificación urbanística de los núcleos o áreas a que se refiere, cambio que no es de su competencia, entrando en conflicto con la legislación urbanística que atribuye estas competencias a los municipios y comunidades Autónomas.

Se solicita de anule totalmente esta Disposición Transitoria Vigésimoquinta.

Alegación 33ª

*En la disposición transitoria trigésima punto 2 se dice que en aquellos tramos naturales de playas en los que, bajo la vigencia de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se hubieran ubicado, previo otorgamiento del correspondiente título administrativo, instalaciones expendedoras de comidas y bebidas con superficies superiores a las recogidas en este artículo, se podrán otorgar concesiones por un plazo de cuatro años para dichas instalaciones, con las superficies que les fueron reconocidas, y dentro de los límites del presente reglamento, siempre que se justifique la necesidad por razones de servicio público y no se produzcan daños al dominio público marítimoterrestre, para lo que se podrán establecer en el correspondiente título las condiciones adicionales que resulten necesarias. Transcurrido dicho plazo se podrán otorgar nuevas concesiones, por el mismo plazo, y con los mismos requisitos. De acuerdo con este redactado quedarían oficializadas instalaciones en las playas denominadas naturales que no cumplen ninguna de las prescripciones legales. **Se pide la eliminación de todas las instalaciones expendedoras de comidas y bebidas en las playas naturales***



ALEGACIONES A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

Alegación 34ª

En la Disposición Adicional Segunda que trata del desarrollo del apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se aclara lo que son las llamadas urbanizaciones marítimo-terrestres: *núcleos residenciales en tierra firme dotados de un sistema viario navegable, construido a partir de la inundación artificial de terrenos privados.*

Conviene indicar que se trata de urbanizaciones que, en muchos casos, incumplían la legalidad vigente, con esta disposición, de nuevo, se les aplica una amnistía encubierta.

La Disposición indica que en estas urbanizaciones *El terreno inundado se incorporará al dominio público marítimo-terrestre. No obstante, no se incluirán en el dominio público marítimo-terrestre los terrenos de propiedad privada colindantes a la vivienda y retranqueados respecto del canal navegable que se destinen a estacionamiento náutico individual y privado. Tampoco se incorporarán al dominio público marítimo-terrestre los terrenos de titularidad privada colindantes con el canal navegable e inundados como consecuencia de excavaciones, que se destinen a estacionamiento náutico colectivo y privado.*

Según lo aquí expresado puede ocurrir que existiese un dominio público marítimo-terrestre carente de Servidumbres de protección y de Transito, hecho anómalo y contrario a la Ley de Costas.

También, la Disposición indica *que la servidumbre de protección preexistente con anterioridad a las obras mantendrá su vigencia. No se generará una nueva servidumbre de protección ni de tránsito, en torno a los espacios inundados.*

Según lo aquí expresado puede ocurrir que se ampliase el Dominio Público pero no sus Servidumbres, otra situación anómala y contraria a la Ley. Más adelante, la Disposición deja en manos de la planificación territorial (ahora si, en manos de las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos) el diseño de los accesos al Dominio Público y de la Servidumbre de transito.

En el punto 6 de la Disposición se dice: *Los propietarios de las viviendas contiguas a los canales navegables tendrán un derecho de uso de los amarres situados frente a las viviendas. Este derecho está vinculado a la propiedad de la vivienda y solo será transmisible junto a ella.*

Es decir, que estos propietarios gozan de un bien en Dominio Público, el atraque, no sujeto ni a autorización ni a concesión, no sujeto a tiempos ni a tasas y además se podrán vender o transmitir. Una clara arbitrariedad y mayor aún discriminación.



Por todo lo argumentado se pide:

Se exija que a las llamadas urbanizaciones marítimo-terrestres se les aplique la Ley de Costas sin excepcionalidad: Se les aplique lo determinado en la Ley para el Dominio Público y sus Servidumbres y no se permita la tenencia de bienes en el Dominio Público. Las citadas urbanizaciones suponen una excepcionalidad de la Ley claramente discriminatoria e injustificable.

Alegación 35ª

La Disposición Adicional Quinta se refiere los paseos marítimos y en su punto 1, dice: *la línea exterior de los paseos marítimos construidos por la Administración General del Estado o por otras Administraciones públicas con la autorización de aquella, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderá a todos los efectos como línea interior de la ribera del mar. La Administración General del Estado podrá desafectar los terrenos situados al interior de los paseos marítimos, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

Existe un reconocimiento unánime en la Administración Periférica de Costas y de técnicos cualificados, de que los paseos marítimos, en demasiadas ocasiones (y ejemplos no faltan) se hicieron mal, situándose sobre el Dominio Público o su Servidumbre y afectando gravemente a la dinámica litoral de la zona. Ahora, con esta disposición no solo no se corrigen o se desmontan sino que son la referencia para marcar el límite interior de la ribera del mar. Este límite carece de rigor o de cualquier justificación científica y permitirá el continuo deterioro de la citada ribera del mar en numerosas situaciones.

Se solicita se anule esta Disposición Adicional Quinta

Alegación 36ª

La Disposición Adicional Sexta, de título Desarrollo de la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, trata realmente de la isla de Formentera y esto ya supone otra nueva arbitrariedad y discriminación ya que, a diferencia de lo que la Disposición indica, Formentera no tiene nada de exclusivo ni especial en cuanto a su configuración geomorfológica

En el Punto 1, apartado a), se emplea una definición particular y exclusiva para limitar el Dominio Público



En el Punto 2, se dice que en el plazo de 2 años (¿) se realizará un nuevo deslinde.

En el Punto 4 se indica: *aquellas personas que son propietarias, con título inscrito en el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de terrenos que tras el deslinde previsto en el apartado 1 de esta disposición dejen de formar parte del dominio público serán reintegrados en el dominio de aquellos bienes.*

En este punto es donde puede comprenderse, que no justificarse, las arbitrariedades y discriminaciones de esta disposición.

Se solicita la anulación de esta Disposición Adicional Sexta.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SE SOLICITA

- 1.- Que se tenga por presentadas estas ALEGACIONES**
- 2.- Se modifique el Reglamento general de Costas en los artículos aquí expuestos.**

En Madrid, a 1 de abril de 2014

Francisco Segura Castro,
Coordinador de Ecologistas en Acción-CODA